



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00117 00  
Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: DIANA MARIA HINCAPIÉ BERRIO  
Demandado: LEÓN DE JESÚS HINCAPIÉ PRECIADO (Q.E.P.D.), HEREDEROS  
INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de pertenencia promovida por DIANA MARIA HINCAPIÉ BERRIO, contra LEÓN DE JESÚS HINCAPIÉ PRECIADO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

~~SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA~~  
Secretario

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lejanías, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte de la señora DIANA MARIA HINCAPIÉ BERRIO contra el señor LEÓN DE JESÚS HINCAPIÉ PRECIADO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. La demanda debe dirigirse contra la persona que aparezca como titular del derecho de dominio en el correspondiente certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso; de tal manera, que de acuerdo con el certificado de tradición aportado junto a la demanda, la acción de pertenencia debió promoverse contra el



señor FRANKLIN SUPELANO CANDELA, como consta en la anotación No. 5 del citado documento.

2. La parte actora pretende demandar a una persona fallecida según el registro de defunción aportado junto a la demanda, sin embargo, la misma se debe dirigir exclusivamente contra sus herederos determinados o indeterminados, y no contra la persona fallecida por cuanto ella ya no existe; siempre que el causante sea el titular del derecho de dominio.
3. La parte actora deberá aportar certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que permita constatar el avalúo catastral del inmueble que pretende adquirir por prescripción y poder determinar la cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, o en su defecto deberá allegar constancia de haber realizado la respectiva petición a la mencionada entidad sin haber obtenido respuesta a lo solicitado.
4. Deberá en la demanda indicar el número de identificación de la demandante y del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. El valor referido en el acápite de la cuantía no coincide con el valor contenido como avalúo catastral dentro del recibo de cobro de impuesto predial aportado junto a la demanda.
6. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
7. El número de matrícula inmobiliaria contenido en el poder otorgado, del cual se le faculta para promover demanda de pertenencia, no coincide íntegramente con el descrito en la demanda y el certificado de tradición y libertad aportado.
8. Deberá indicar el área del predio que pretende adquirir por prescripción.
9. Deberá indicar cuales son los actos de posesión o explotación económica al que ha sido sometido el inmueble que pretende adquirir por prescripción.



10. La parte demandante deberá precisar la fecha en que empezó a ejercer la posesión del inmueble objeto de la demanda de pertenencia.
11. Finalmente, apórtese el escrito subsanatorio junto a la demanda debidamente integrada.

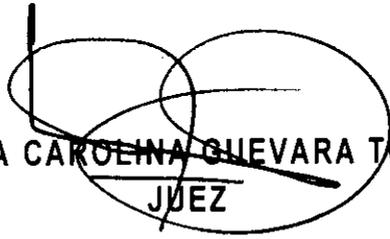
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por DIANA MARIA HINCAPIÉ BERRIO contra LEÓN DE JESÚS HINCAPIÉ PRECIADO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH ÁLVAREZ FLÓREZ.

### NOTIFÍQUESE

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

03 del 16 DE FEBRERO DE 2023

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA  
Secretario